

## COMISIÓN N° 3 - XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

### ¿DEBE EL MANDANTE PAGAR INTERESES SOBRE LA SUMA DINERARIA QUE DEBE REEMBOLSARLE AL MANDATARIO QUE HIZO GASTOS?

**Dr. Camilo Tale**

*Profesor Titular de Derecho Civil (Obligaciones) en la Universidad Católica de Cuyo, Sede San Luis*

Los profesores de Obligaciones, en la ocasión de exponer el régimen de los intereses compensatorios, más precisamente los intereses compensatorios legales, solíamos ejemplificar con los intereses que debía abonar el mandante al mandatario sobre el importe del dinero que el mandatario hubiese adelantado para poder cumplir el mandato, de conformidad con el art. 1050 del Código Civil de Vélez, en relación con los arts. 1948 y 1949:

“Art. 1948 - El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Art. 1949 - Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aun cuando el negocio no le haya resultado favorable, y aunque los gastos le parezcan excesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario; pero puede impugnarlos, si realmente fuesen excesivos.

Art. 1950 - *El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación desde el día en que fue hecha”.*

Cuando buscamos los textos correspondientes en el nuevo Código, nos sorprendió comprobar que no existe en éste una norma semejante.

La omisión llamó nuestra atención, además, porque los dos Códigos Civiles extranjeros que se tomaron como referencia en la redacción del Código Civil y Comercial –el de Italia de 1929 y el de Perú de 1984- contienen una norma expresa y específica al respecto: “El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos de gastos, con los intereses legales desde el día en que han sido hechos [...]” (C.C. italiano, art. 1720). “El mandante está obligado frente al mandatario [...] 3. A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados” (C. C. de Perú, art. 1796).

La mencionada regla (art. 1950 del Código Civil) ha sido aprobada por todos los juristas que han publicado acerca del contrato de mandato <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Héctor Lafaille, *Curso de contratos*, T. III, Buenos Aires, 1938, p. 131. Jorge Mosset Iturraspe, *Mandatos*, Ediar, Buenos Aires, 1979, p. 234. Mario A. Piantoni, *El mandato*, Lerner, Córdoba, 1983, p. 240. Fernando López de

Acerca del punto hay una laguna en el Código Civil y Comercial, que sin duda no ha sido intencional. ¿Ha resultado de una distracción de sus coautores, que no han advertido la omisión? Probablemente fue así, pero la ausencia de la regla también se explica por la falta de ella en todos los proyectos anteriores de reformas del Código Civil o de nuevo Código Civil elaborados en las últimas décadas en nuestro país. En efecto, en el Proyecto de reformas de 1987 falta dicha regla en la regulación del contrato de mandato (arts. 1889 a 1919), y lo mismo sucede en el Proyecto de reformas de 1993 de la Comisión designada por la Cámara de Diputados (arts. 1889 a 1919). En el Proyecto redactado ese mismo año por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo las obligaciones del mandante se reúnen en el art. 1273, en cuatro incisos, en los que no se mencionan intereses. El Proyecto de Código Civil de 1998 en su art. 1251 repite casi textualmente el contenido del art. 1273 de aquél. Y el Código Civil y Comercial incorporó textualmente el art. 1251 del Proyecto de 1998.

Cuando existe obligación de pagar intereses compensatorios es porque ella ha sido constituida por el propio obligado –en un contrato o en otro acto jurídico- o porque la ley la atribuye. Parece, por tanto, que si en un contrato de mandato las partes no han acordado intereses en favor del mandatario para el caso de que anticipe dinero para gastos o pagos que realice en cumplimiento del encargo, dado que la ley actual no le impone dicha obligación al mandante, no debe pagarlos en tal supuesto.

La interpretación lógico-sistemática conduce, sin embargo, a concluir que rige dicha obligación que el art. 1950 del Código Civil establecía expresa y específicamente.

Véase que en la regulación de la gestión de negocios ajenos sin mandato en el Código Civil y Comercial se dispone: “Art. 1785 - *Gestión conducida útilmente*. Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado: a) a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, *con los intereses legales desde el día en que fueron hechos; [...]*”.

A partir de esta norma hay que razonar: Si en el caso de la gestión de negocios sin mandato, el gestor que hace gastos necesarios para cumplir la gestión emprendida tiene derecho al reintegro de tales gastos más los intereses sobre el valor de ellos, *a fortiori* el mandatario, que ha realizado la gestión por encargo del mandante y para ejecutar lo encargado adelanta dinero propio, tiene derecho de cobrar intereses sobre el importe del dinero invertido, además del reembolso de éste <sup>2</sup>.

---

Zavalía, *Teoría de los contratos*, T. 4, Zavalía, Buenos Aires, 1993, p. 579. Ricardo Luis Lorenzetti, comentario sobre el Título Del mandato, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, ps. 287 ss. María Elena Raggi, *Poderes y mandatos*, T. 1, Diego Di Lalla, Buenos Aires, 2011, p. 83.

<sup>2</sup> “Una aplicación analógica de los intereses establecidos en el caso del gestor o del empleo útil estaría justificada por cuanto, en circunstancias y fundamentos semejantes, de negarse la exigibilidad de resarcir los intereses compensatorios, se estaría colocando a quienes están emplazados en una situación jurídica cuasicontractual más precaria (gestión y empleo útil) en mejores condiciones que el representante o mandatario” (Aldo Marcelo Azar y

Semejantemente, se obtiene la misma conclusión mediante el argumento *a fortiori* desde la norma del art. 133, de la regulación de la tutela: “*Gastos de la gestión*. Quien ejerce la tutela tiene derecho a la restitución de los gastos razonables hechos en la gestión, aunque de ellos no resulte utilidad al tutelado. *Los saldos de la cuenta devengan intereses*”.

Un tercer argumento que conduce a la misma solución jurídica expresa Luis Leiva Fernández: Interpreta que en la obligación del mandante de “compensar al mandante todo gasto razonable en que haya incurrido para ese fin” que establece el art. 1328 inc. 1° está incluida la obligación de pagarle los intereses compensatorios correspondientes al importe del gasto o adelanto, desde el día en que éste se hizo”<sup>3</sup>.-

---

María Pilar Mancini, *La exigibilidad de los intereses compensatorios en el CCyC: interpretación según las finalidades de la ley*, ponencia en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, del 1 al 3 de octubre de 2015, p. 6).

<sup>3</sup> Luis F. Leiva Fernández, coment. al art. 1328, en AA. VV. (dir. Jorge Horacio Alterini), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 764.

## **CONCLUSIONES**

El mandante debe pagar intereses sobre la suma dineraria que debe reembolsarle al mandatario que hizo gastos para poder cumplir el mandato (arg. art. 1785 *a fortiori*, art. 133 *a fortiori* y art. 1328 inc. 1° interpretado extensivamente).